PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **a)** Seguros Reservas, S. A., debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, [redacted], quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y **b)** Pinturas Popular, S.A.; quien no figura representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00003, de fecha 9 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO***: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *mediante el acto núm. 1736/16 de fecha 3 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00137 de fecha 8 de febrero de 2016, relativa al expediente núm. 037-14-00061, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la misma, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO***: *CONDENA a la apelante, señor* [redacted]*, al pago de las costas de proceso, ordenando su distracción y provecho a favor y provecho de la doctora* [redacted]*, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2018; **b)** acto núm. 2555/2018 instrumentado en fecha 26 de julio de 2018, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2018; **c)** el memorial de defensa de Seguros Reservas, S. A., depositado en fecha 24 de agosto de 2018; y **d)** resolución núm. 1011-2023, dictada por esta Primera Sala en fecha 31 de octubre de 2023, al tenor de la cual se pronunció el defecto contra la correcurrida Pinturas Popular, [redacted]

[redacted]**)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Seguros Reservas, S. A., y Pinturas Popular, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 12 de noviembre de 2013, el vehículo propiedad de Pinturas Popular, S. A., conducido por [redacted] colisionó con la motocicleta conducida por [redacted]; b) a raíz de dicho accidente, [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a Pinturas Popular, S. A., con oponibilidad de la sentencia a intervenir a Seguros Reservas, S. A., la cual fue rechaza en sede del Juzgado de Primera Instancia según mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00137, de fecha 8 de febrero de 2016; c) contra dicho fallo [redacted] interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación y confirmada en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) En primer orden, conviene examinar los planteamientos que ha desarrollado el recurrente previo a la explicación de los medios de casación invocados. En ese sentido, la parte recurrente sostiene que debe admitirse el recurso de casación por los agravios a las garantías de carácter constitucional que contiene la sentencia impugnada, ya que la decisión en cuestión fue dictada en: *a)* violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva y al principio dispositivo, por no ponderar los argumentos de fondo que planteó sobre la cosa inanimada causante del daño; *b)* violación al principio de racionalidad e interpretación en la apreciación de la prueba; *c)* violación al derecho de justicia y a un recurso judicial efectivo, toda vez que fue inobservada la conculcación de un bien jurídico fundamental como lo es el derecho a la salud.

4) La parte recurrida no desarrolló una defensa puntual respecto de los planteamientos que se analizan.

5) Esta Corte de Casación ha juzgado que no es suficiente con que se indiquen los vicios en que se alega ha incurrido la jurisdicción *a qua*, sino que es preciso señalar en qué han consistido dichos vicios[1]. los medios de casación, para que sean admisibles, es imprescindible que contengan un desarrollo ponderable, es decir, deben exponer

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 70, 29 de enero de 2021, BJ 1293.

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de forma clara, aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que, a su vez, se encuentren contenidas en esta[2].

6) Los medios objeto de examen se limitaron a la descripción de vicios e indicación de violaciones a principios jurídicos sin desarrollar cómo pueden ser estos apreciados en la decisión, pues no identifica cuáles argumentos del fundamento de su demanda no fueron ponderados, cuáles pruebas de las que fueron aportadas al proceso no fueron ponderadas, ni de qué forma obstaculizado su derecho a la justicia; por lo que, al no articular los razonamientos jurídicos que permitan a esta Sala determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación, procede declararlos inadmisibles.

7) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* solamente consideró las pretensiones de la parte recurrida limitándose a conocer una parte del recurso y confirmando la sentencia de primer grado. Afirma, que la alzada no determinó cuál de los conductores cometió la falta, ni valoró adecuadamente los elementos aportados, ya que, no estableció quién provocó la colisión lo cual se deriva del acta policial, un elemento de prueba esencial, que no fue debidamente valorado.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 101, 29 de septiembre 2021, BJ 1330.

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Por igual, sostiene que la ley faculta al juez, a suplir de oficio medidas de instrucción como el informativo testimonial o comparecencia de partes.

8) De igual forma sustenta, que la corte *a qua* no consideró la jurisprudencia y disposiciones relevantes como es el artículo 56 de la Constitución de la República Dominicana relativo a que los jueces deben garantizar la protección de los derechos fundamentales. Además, demostró el daño y el vínculo de causalidad conforme las pruebas aportadas las cuales no fueron ponderadas y valoradas cuando debía motivar su decisión al respecto y, al no hacerlo incurrió en una falta de examen y ponderación de las pruebas, lo que resulta en falta de base legal y de motivos, pues, no cumplió con los estándares mínimos de un proceso justo con lo cual violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no justificar la decisión adoptada.

9) La parte recurrida en respuesta a los agravios planteados por su contraparte y en defensa del fallo impugnado sostiene, que en materia civil los medios probatorios son sometidos por las partes y el juez decide acogerlos o no. En este caso, no consta que ninguna de las partes haya solicitado medidas de instrucción adicionales en apelación por lo que el juez se circunscribe a las pruebas aportadas. Asimismo, aduce que la corte determinó la ausencia de pruebas que acrediten la falta imputable a la parte demandada original lo que implica que no existe una relación de causa a efecto. Por tanto, no era necesario valorar los otros elementos probatorios referentes al daño;

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

además de que la sentencia criticada establece claramente que la corte ponderó todos los medios de prueba.

10) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que transcribimos a continuación:

> *Considerando, que como ha quedado evidenciado, en fecha 12 de noviembre de 2013, ocurrió un accidente de tráfico que vincula a un vehículo y a una motocicleta conducidos por los señores* [redacted] *y* [redacted], *provincia Santo Domingo, lo cual demuestra, sin lugar a dudas, la participación activa de los vehículos envueltos en el accidente; que no obstante a lo anterior, en este caso particularmente existe una insuficiencia de elementos probatorios que no le permiten a esta alzada poder determinar a cargo de quien estuvo la falta, ya que el único documento depositado con el propósito de probar la misma es el acta de tránsito de referencia, donde los conductores se dedican a declarar que ambos fueron impactados, sin que se pueda comprobar exactamente quien cometió el hecho generador de la presente litis; que no habiéndose aportado pruebas fehacientes que le permitan a esta sala de la corte establecer una falta a cargo del señor* [redacted], *en su calidad de preposé de la entidad Pinturas Popular, S. A., parte apelada, procede rechazar el presente recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia confirmar la decisión atacada.*

11) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de la colisión entre un automóvil y una motocicleta que se desplazaban. En consonancia con lo expuesto ha sido juzgado en esta sede de casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[3]. Acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra[4], lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

12) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* juzgó los hechos dentro del marco de la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 párrafo III del Código Civil.

13) La postura jurisprudencial de marras se basa en el hecho de que frente a la implicación de dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador , del que se deriva que no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2006/2021, 28 de julio de 2021, BJ 1328.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019, BJ 1309.

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

14) Del expediente se retiene que la alzada describió las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones las cuales describió en las páginas 9 y 10 de su fallo. La jurisdicción *a qua* sustentó sus motivos, de forma esencial, en el acta de policial núm. CQ22004-13, de fecha 12 de noviembre de 2013, emitida por la Sección de Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito de la Casa del Conductor. Dicha acta contiene las declaraciones de los conductores envueltos en el incidente.

15) Según se deriva de la contestación que nos ocupa consta que [redacted], conductor del vehículo de propiedad Pinturas Popular, S. A., asegurado por Seguros Reservas, S. A., declaró, lo siguiente: *Sr. Mientras transitaba en dirección de norte a sur por la C/10 al llegar a la C/3. Ensanche Isabelita se metió de repente una motocicleta conducida por* [redacted] *y me impactó por la parte lateral izquierda, resultando mi veh. con daños en defensa delantera, y otros daños a evaluar, con el impactó el conductor de la motocicleta resultó con golpes y lo llevé a recibir (sic) atenciones médicas al* [redacted] *(sic). En mi veh. no hubo lesionado.* Por su parte, [redacted] (conductor de la motocicleta), manifestó, lo siguiente: *transitaba por la C/1era., cruzando la C/10 vino el veh. del ler declarante a alta velocidad y me impactó con su defensa,*

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

resultando mi motocicleta con múltiples daños. Con el impacto yo resulté con golpes, el cual fui llevado al Hospital [redacted].

16) Según ha sido juzgado, es válido que los tribunales de fondo de la valoración de los documentos aportados por las partes pueden tomar en cuenta los que estimen útiles para la causa y sustentar a partir de su examen la decisión. De lo que se retiene que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes, y decisivos[5]. De igual forma, se ha reiterado que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación y valoración de las pruebas aportadas lo cual pertenece a sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado y sea invocado el vicio de desnaturalización,[6] el cual, a pesar de haber sido invocado en una parte del desarrollo del memorial de casación, no se verifica, toda vez que la recurrente atribuye ese vicio sobre la base de que el acta policial no fue examinada ni ponderada, sin embargo, de la sentencia impugnada se advierte que dicho documento fue valorado, incluso tuvo un alcance dirimente y decisivo para la decisión adoptada, conforme lo expuesto precedentemente.

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 27, 12 febrero 2014, BJ 1239.

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1954, 14 diciembre 2018, BJ 1297.

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) De lo expuesto, se advierte que la corte *a qua* en uso de la facultad soberana que le ha sido conferida procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían la glosa procesal, en especial, el acta de tránsito ponderada y valorada a fin de retener la falta, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil invocada. En su examen, la alzada analizó las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de cuyo examen retuvo la ocurrencia del siniestro y estableció que ambas partes recíprocamente se endilgaban la falta en el accidente de tránsito. Ante dicha circunstancia, le correspondía a la parte demandante, hoy recurrente, aportar las evidencias en las que sustentaba su reclamo, tendentes a justificar no solo las lesiones que sufrió, sino a la comisión de falta por parte del *preposé*, pero no lo hizo.

18) En cuanto a la denuncia de que la corte obvió suplir de oficio las medidas de instrucción necesarias para demostrar la falta, es preciso señalar que, de acuerdo con el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, basado en la noción de justicia rogada, prevalece como regla general, que corresponde a las partes la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos a fin de poner a los tribunales de fondo en condiciones de decidir.

19) Según resulta del mandato de los artículos del 60 al 72, y del 73 al 100 de la Ley núm. 834-78, lo tribunales de fondo pueden ordenar excepcionalmente de oficio medidas de instrucción, ya sea la comparecencia personal de las partes; así como el informativo y contra informativo testimonial, sin embargo, estas potestades

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

procesales son atribuidas a los tribunales como administradores del proceso y no revisten carácter imperativo. Se trata de un régimen procesal acorde con un ejercicio de soberanía, por lo que, en caso de no ordenarlas no incurren en vulneraciones sometidas al control de casación.

20) Los tribunales por lo menos en principio deben actuar, conforme a la función jurisdiccional, basada en el principio dispositivo, basado en la noción de justicia rogada, donde las partes son quienes deben impulsar el proceso y proponer los medios probatorios necesarios para convencer al tribunal de la pertinencia en buen derecho de sus pretensiones. En ese sentido es imperativo cumplir con la regla general establecida en el artículo 1315 del Código Civil. De lo expuesto se concluye, que la alzada actuó conforme a derecho al valorar la documentación presentada en el caso.

21) Del examen del fallo impugnado, se deriva que la corte *a qua* no valoró las pruebas relativas a los daños alegados, al no demostrarse, el presupuesto que concierne a la falta, requisito esencial para fundamentar la responsabilidad civil invocada. En esas atenciones, se advierte que la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de las normas jurídicas que rigen la contestación que nos ocupa.

22) En cuanto al argumento, de que la corte *a qua* únicamente valoró las pretensiones del apelado y vulneró las disposiciones del artículo 56 de la Constitución, esta

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primera Sala advierte que resulta infundado, ya que, de la lectura íntegra del fallo impugnado se deriva que ambas partes tuvieron plena oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, así como, presentar y depositar oportunamente sus respectivos medios probatorios en sustento de sus pretensiones. El proceso judicial se desarrolló en igualdad de condiciones, garantizando el principio de paridad de armas. Por lo tanto, procede rechazar el argumento bajo examen.

23) En cuanto a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[7].

24) Igualmente, sobre la de falta motivación denunciada, conviene destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[9]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional,

[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 23, 12 marzo 2014, BJ 1240.
[8] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

[9] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

25) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[10]". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[11].

26) En la contestación que nos ocupa, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto, que la alzada motivó su decisión correctamente de manera congruente e hizo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como, una motivación suficiente y pertinente que justifica la decisión adoptada, lo cual ha

[10] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

[11] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

permitido a esta sede ejercer su poder de control y determinar que la alzada tuvo a bien juzgar correctamente y en buen derecho, por lo que se desestiman los vicios denunciados, y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00003, de fecha 9 de enero de 2018,

SCJ-PS-25-0196
Exp. núm. [redacted]-RECA-01739
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas, S.A. y Pinturas Popular, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de las Lcdas. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*